

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C. ocho (8) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Ref. 110014003020-2022-00738-00 Liquidación patrimonial persona natural no comerciante. Deudora: LUZMERYS ROLONG VARGAS

Teniendo en cuenta las diligencias remitidas por el CENTRO DE CONCILIACIÓN DE LA ASOCIACIÓN EQUIDAD JURÍDICA, y considerando que los documentos aportados reflejan la configuración de la causal establecida en el inciso 3º del artículo 549 del Código General del Proceso el juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: Dar apertura al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la señora LUZMERYS ROLONG VARGAS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 36.554.308.

SEGUNDO: DESIGNAR como liquidador a HERNAN CAMILO RIVERA FRANCO, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.032.392.133, correo electrónico crivera@abogadoscyr.com cel. 3212268693, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47 del Decreto 2677 de 2012, quien hace parte de la lista oficial de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo al listado anexo al presente proveído, a quien se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$700.000.00 M/cte., de conformidad con el numeral 3º del artículo 37 del Acuerdo No. 1518 de 2002, modificado por el artículo 5º del Acuerdo 1852 de 2003, emanado del Consejo Superior de la Judicatura.

Por secretaría, comuníquesele al designado, para que una vez enterado del presente proveído tome posesión del cargo. Pare efectos de la notificación, dese cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, en armonía con lo determinado en el artículo 111 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR al liquidador que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias y al cónyuge o compañero permanente, si fuere el caso, acerca de la existencia del proceso y publique un aviso en un periódico de amplia circulación nacional, esto es, en El Tiempo o el Espectador, en el que se convoque a los acreedores del deudor, a fin de que se hagan parte en el proceso.

Teniendo en cuenta que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, de que trata el artículo 108 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENAR al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario de bienes del deudor. Para el efecto, téngase en cuenta lo dispuesto en el inciso 2º del numeral 3º del artículo 564 de Código General del Proceso.

QUINTO: Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos en contra del deudor para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos (numeral 4º del artículo 564 *ibídem*), y para el resto del país, ofíciase a la Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, y Cundinamarca, a efecto de que se difunda entre los distintos despachos judiciales, la apertura de este trámite.

SEXTO: Advertir y prevenir a todos los deudores de LUZMERYS ROLONG VARGAS para que solo paguen al liquidador aquí designado y posesionado, so pena de tenerse por ineficaz todo pago hecho a persona distinta.

SÉPTIMO: Por secretaría, ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles la apertura del presente proceso de liquidación patrimonial, oficio que deberá ir acompañado de copia de la presente providencia.

OCTAVO: INSCRÍBASE este proveído en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, en virtud de lo regulado en el artículo 108 del CGP y artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, a fin de dar cumplimiento al requisito de publicación de la apertura del presente asunto.

NOVENO: A partir de la presente providencia, se prohíbe a los acreedores de la señora LUZMERYS ROLONG VARGAS hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio.

La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de hijos menores, estas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador (art. 565 numeral 1º del Código General del Proceso).

DÉCIMO: Con el inicio de la presente liquidación, operará la interrupción de todas las obligaciones a plaza a cargo de la señora LUZMERYS ROLONG VARGAS. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios (artículo 565 ejusdem).

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica
GLORIA INÉS OSPINA MARMOLEJO
JUEZ

*JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
BOGOTÁ D.C.*

*La presente decisión es notificada por anotación en
ESTADO ELECTRÓNICO Nro.102, hoy nueve (9) de agosto
de 2023 a la hora de las 8:00 a.m.*

La secretaria

DIANA MARIA ACEVEDO CRUZ

Firmado Por:

Gloria Ines Ospina Marmolejo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 020 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049372a80d30caa02c3e274b7e96edf747cf964f9b46b345b787e254e34e7a23**

Documento generado en 09/08/2023 07:09:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>